



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-766/2021

RECURRENTE: FRANCISCO PALAGOT
ORGANISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA, ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO
RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración, interpuesto por Francisco Palagot Organista a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio **SX-JDC-1158/2021**.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del proceso electoral en Veracruz. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹ declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para elegir a los integrantes del Congreso y miembros de los Ayuntamientos de la referida entidad.

2. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno², el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria de los procesos internos para la selección de candidaturas a Diputaciones de los Congresos Locales; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa para el proceso electoral 2020-2021, entre otros, en Veracruz.

3. Registro de aspirante. Refiere el actor que en su oportunidad se registró como aspirante a la candidatura para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz, por el partido político MORENA.

¹ En adelante OPLEV

² Los hechos narrados corresponden al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



4. Acuerdo OPLEV/CG164/2021. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno³, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG164/2021, mediante el cual se amplió el plazo hasta el veinticuatro de abril, para la recepción de postulaciones de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos.

5. Juicio local (TEV-JDC-206/2021). El veintinueve de abril, el ahora recurrente promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz⁴, a fin de controvertir diversos actos del proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz, por MORENA; medio de impugnación que fue reencauzado a la instancia partidista el tres de mayo.

6. Acuerdo de improcedencia intrapartidista. El veintisiete de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁵ emitió acuerdo de improcedencia dentro del expediente CNHJ-VER-1717/2021.

7. Juicio federal (SX-JDC-1158/2021). El treinta y uno de mayo, el ahora recurrente presentó demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia referido en el punto anterior.

³ En adelante, todas las fechas estarán referidas al dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁴ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas TEV.

⁵ En lo sucesivo podrá denominársele Comisión o por sus siglas CNHJ.

SUP-REC-766/2021

8. Acto impugnado. El cuatro de junio, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia, en el sentido de confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que declaró improcedente la queja del ahora recurrente, al considerar que al momento de la impugnación el acto reclamado era inexistente.

9. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral en la república mexicana, incluido el estado de Veracruz, en la que se eligieron, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

10. Recurso de reconsideración. Inconforme con la resolución de la Sala Regional Xalapa, el ocho de junio, el ahora recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se analiza.

11. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-766/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶; en su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios



II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva⁷.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

⁷Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -en adelante Ley Orgánica- y 64 de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

⁸ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso de reconsideración, al haberse consumado de modo irreparable las presuntas violaciones, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Ello debido a que la pretensión de la parte recurrente se relaciona con un acto consumado de modo irreparable, porque la materia de impugnación está vinculada con la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Ángel R. Cabada, Veracruz, por el partido político MORENA, cuya jornada electoral tuvo lugar el pasado seis de junio del presente año.

Al respecto, el sistema de medios de impugnación en materia electoral, conforme al artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se instituye para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Asimismo, se prevé, la improcedencia entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones consumados de un modo irreparable⁹.

⁹ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios



En ese sentido, en el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

La finalidad de ello es otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda¹⁰.

Por ello, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

Así, es necesaria la existencia del presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, pues esto, posibilita la construcción de una relación procesal válida, a fin de que, los órganos jurisdiccionales¹¹ puedan emitir una determinación.

¹⁰ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro: "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

¹¹ Conviene referir la jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de RUBRO "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

SUP-REC-766/2021

Caso concreto.

En la especie, Francisco Palagot Organista impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-1158/2021, que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitida en el expediente CNHJ-VER-1717/2021, que a su vez declaró improcedente el escrito de queja del ahora recurrente, presentado a fin de controvertir diversas irregularidades en el proceso de selección interna de candidaturas de dicho partido político para integrar el Ayuntamiento Ángel R. Cabada, Veracruz.

Consideraciones de la Sala Regional Xalapa

Al resolver la impugnación la Sala Regional Xalapa señaló que la pretensión última del actor consistía en que se revocara la resolución intrapartidista controvertida, y se ordenara que se le registrara como candidato a la Presidencia Municipal de Ángel R. Cabada, Veracruz, por el partido político MORENA.

Ello al buscar que se repusiera el procedimiento que marca la base 6.1 de la Convocatoria para que se realizara la encuesta que decidiría al candidato a la Presidencia Municipal de Ángel R. Cabada, Veracruz, y así obtener dicha candidatura bajo el referido método.



Al respecto el ahora recurrente alegó, en esencia, lo siguiente:

- I) El actuar de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA es irregular respecto al registro de candidaturas aprobados, en específico, la planilla que compite en la renovación del Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz, pues desde la convocatoria hubo violaciones a los tiempos de registro de las candidaturas oficiales, al igual que el “ajuste” que realizó MORENA a dicha convocatoria, pues tampoco se apegó a los tiempos oficiales del referido registro de candidaturas de planillas.
- II) La Comisión Nacional de Elecciones omitió cumplir con lo estipulado en su legislación interna respecto a tener como base para la selección de candidatos la encuesta, lo que se traduce como una violación al debido proceso por parte de dicha Comisión al no aplicar dicho método para elegir sus candidaturas.

A partir de lo anterior la Sala responsable consideró que los agravios planteados por el recurrente resultaban ineficaces, por una parte al no controvertir las razones que sustentaban la resolución controvertida y por otra porque eran insuficientes para conseguir su pretensión última consistente en ser designado como candidato a la

SUP-REC-766/2021

Presidencia Municipal de Ángel R. Cabada, Veracruz, por el partido político MORENA, ya que no daba elementos de los cuales se pudiera desprender que a él le correspondería ser postulado o en su caso exponer las razones por las cuales tenía un mejor derecho y que el mismo fue desconocido por su partido político, por lo que confirmó la resolución controvertida.

Agravios del recurrente

Inconforme, el recurrente impugnó dicha resolución con base en los siguientes motivos de disenso:

- La resolución impugnada es ilegal porque contrario a lo señalado por la responsable mi pretensión última es que se respeten las normas partidistas y que sea la ciudadanía la que decida las candidaturas.
- La responsable ilegalmente evade resolver sobre la ilegalidad del acto primigeniamente impugnado.
- La resolución controvertida es incongruente pues señala que fue ilegal la determinación partidista, pero no ordena que se me restituya mi derecho violado.
- Mi pretensión última es que se me restituya mi derecho político-electoral de ser votado y participar en igualdad de condiciones con las demás personas registradas, a través de la aplicación del Método de Encuestas mandatado en los Estatutos y la



Convocatoria a fin de que sea la ciudadanía la que decida quien ocuparía la candidatura.

- La determinación de declarar inoperantes mis agravios es contrario a los principios del debido proceso, pues la responsable evita estudiar y calificar con fundamentos jurídicos y constitucionales los agravios expuestos.
- Contrario a lo señalado por la responsable si existe un beneficio personal y directo para el suscrito pues si se hubiera resuelto sobre lo planteado se me hubiera restituido mi derecho de participar con la aplicación del método de encuesta.

Determinación de la Sala Superior

Esta Sala Superior advierte que, con independencia de lo fundado o no de los agravios que se hacen valer, la revocación que solicita y en su caso, la reposición del proceso interno de selección de candidaturas bajo el método de encuestas para determinar la candidatura a la Presidencia Municipal de Ángel R. Cabada, Veracruz, por el partido político MORENA, no podría ser reparada, pues el acto de registro se ha consumado de manera irreparable.

Para esta Sala Superior, es un hecho notorio¹² que el seis de junio pasado, tuvo lugar la jornada electoral en la

¹² Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.

SUP-REC-766/2021

república mexicana, incluido el estado de Veracruz, en la cual se eligieron, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

Lo anterior, imposibilita al recurrente, en su caso, de poder ser votado para el cargo referido; pues aun en la hipótesis de que le asistiera la razón, no podría traer alguna consecuencia jurídica a su favor, ya que actualmente la jornada de la elección en la cual pretendía participar ya se llevó a cabo¹³.

Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes del mismo, pues al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva, los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben tener la característica de ser definitivos y firmes.

Por lo expuesto esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, al haberse consumado de modo irreparable el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado se

¹³ Conforme con el artículo 178, párrafo 4, fracción I, inciso a) y c) del Código electoral local, la etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la segunda semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias; y concluye al iniciarse la jornada electoral.



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.